

A LA CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla, 29 de julio de 2014

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESO A LOS
BENEFICIOS PÚBLICOS Y DE MEDIDAS CONTRA EL FRAUDE FISCAL**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Anteproyecto de Ley de acceso a los beneficios públicos y de medidas contra el fraude fiscal y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Se propone que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro

ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Consideración General.

Es de interés hacer una consideración positiva al fin que justifica esta norma estableciendo nuevas obligaciones formales, medidas e instrumentos en relación con la gestión y control de los tributos y beneficios fiscales de la comunidad, facilitando con ello el control del fraude fiscal, así como un reparto más equitativo de los beneficios, destinados a aquellos que verdaderamente se encuentren en condiciones de recibirlos, teniendo en cuenta no sólo las retribuciones que se reciben, sino igualmente el patrimonio de los mismos.

Ahora bien, se observa a lo largo del articulado, que este afán por parte de la administración, en cuanto a los requisitos de los beneficiarios, puede dar lugar igualmente a situaciones injustas, y a dejar a muchos ciudadanos sin posibilidad de acceder a beneficios fiscales, con base en ingresos de la unidad familiar que no en situaciones concretas individuales.

Así, en el caso de beneficios destinados a personas físicas, puesto que el empleo como baremo indicador de la capacidad económica de los beneficiarios utilizando la base imponible del ahorro de toda la unidad familiar cuando el beneficio se le puede aplicar tan sólo la persona física contribuyente del impuesto, dando lugar a situaciones de renta irreales de esa persona física que ve como aumenta su base imponible teniendo en cuenta la de toda la unidad familiar y dando con ello lugar a que para poder aplicarse el beneficio su situación familiar deba de ser más allá de precaria, como se pone de manifiesto en los requisitos que se exigen en el Título II, Requisitos de capacidad económica en los beneficios fiscales autonómicos y que añaden un artículo 4 bis, al texto refundido de las disposiciones dictadas por la comunidad autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, probado por Decreto Legislativo, de 1 de septiembre.

Igual consideración, con respecto a que se utilice para el cálculo de la base imponible del impuesto de sucesiones, los saldos de las cuentas del cónyuge del fallecido cuando este se encuentre en gananciales, pudiendo ser las cuentas y las imputaciones de las mismas individuales, independientemente del régimen económico matrimonial.

Es por todo, ello, que consideramos dentro de compartir el fin y objeto de la norma, que se extreme el cuidado en no dar lugar a situaciones injustas que dejen vacío de contenido el posible beneficio fiscal y que este lo sea sólo de nombre y no a efectos prácticos.

TERCERA.- Al artículo 9. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre. Tres. Modificación del artículo 22.2

En consonancia con lo dispuesto en los apartados Seis y Siete, a la hora de hacer mención al valor real de la vivienda (no superior a 130.000 euros y 180.000 euros para personas con discapacidad) debería señalarse que en el mismo iría incluido el valor de los trasteros anejos y hasta un máximo de dos plazas de garaje adquiridos conjuntamente con la misma.

CUARTA.- Al artículo 9. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre. Trece. Adición de un nuevo artículo 42 quinquies, apartado 3.

Desde este Consejo se solicita el establecimiento de un plazo para la determinación, mediante Orden, de los procedimientos, contenido y estructura aplicable para la remisión de la información a la que se hace referencia en el artículo precitado.

QUINTA.- Al artículo 9. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre. Quince. Adición de un nuevo artículo 47 bis, apartado 2.

En relación al contenido del apartado señalado, se reproduce lo expuesto en la alegación anterior, añadiendo además la conveniencia de sustituir la expresión “podrán establecerse” por “*se establecerán*”.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de Acceso a los Beneficios Públicos y de Medidas contra el Fraude Fiscal. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.